

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JARELY MALDONADO
VARGAS

Demandante-Recurrida

V.

CHARLIE CAR RENTAL,
INC. ET AL.,

Demandado-Peticionario

KLCE202300156

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.:
LO2022CV00004

Sobre:
Daños y Perjuicio
Accidente de Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2023.

Comparece el señor Jorge L. Narvárez Toro (el peticionario) y solicita que expidamos un auto de *certiorari* a los fines de que revoquemos una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI)¹. En dicha determinación, el TPI declaró sin lugar la *Moción para dejar sin efecto anotación de rebeldía y para que se desestime la demanda por insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento* presentada por el peticionario.² Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen del TPI. Veamos.

-I-

El 12 de enero de 2021 ocurrió un accidente vehicular en el que estuvieron involucrados dos vehículos conducidos, respectivamente, por la señora Jarely Maldonado Vargas (la recurrida) y por el peticionario, quien había alquilado el mismo de

¹ Véase apéndice de *Apelación*, p. 283.

² Véase apéndice de *Apelación*, p. 247-256.

Charlie Car Rental, Inc. A raíz de dicho accidente, el 12 de enero de 2022 la demandante presentó una *Demanda* en la que alegó que tanto ella como el vehículo que conducía sufrieron daños, y reclamó compensación por los mismos.³ Así las cosas, el 13 de mayo de 2022, la recurrida presentó *Moción* ante el TPI a la cual anejó el emplazamiento del peticionario.⁴ En lo pertinente, el diligenciamiento del emplazamiento del peticionario se llevó a cabo en la Calle Héctor Pantoja #7 Vega Baja, PR. Es necesario destacar que surge del *Certificado de Diligenciamiento por persona particular* que la persona encargada de diligenciar el emplazamiento del peticionario hizo constar que hizo entrega del mismo “accesible en la inmediata presencia de la parte demandada en la siguiente dirección física” y marcó el encasillado que así lo dispone.⁵

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2022, la recurrida presentó *Moción de Anotación de Rebeldía contra los codemandados All State Insurance Company, Lancer Insurance Company y Jorge L. Narváez Toro* a los fines de que el TPI le anotara la rebeldía a las tres referidas partes, pues habían transcurrido los 30 días concedidos por nuestro ordenamiento procesal civil para que contestaran la *Demanda*, lo cual no se había llevado a cabo.⁶ En ese sentido, el 27 de septiembre de 2022, el TPI declaró la referida solicitud con lugar.⁷ Ante esto, el 22 de noviembre de 2022, el peticionario interpuso *Moción para dejar sin efecto anotación de rebeldía y para que se desestime la demanda por insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento* y, en síntesis, argumentó que era imposible que el diligenciamiento del emplazamiento se hiciera en su presencia, pues éste no reside en Puerto Rico, sino en el estado de Florida.⁸ Señaló,

³ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-8.

⁴ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 37-45.

⁵ Véase apéndice de *Apelación*, p. 45.

⁶ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 73-75.

⁷ Véase apéndice de *Apelación*, p. 77.

⁸ Véase apéndice de *Apelación*, p. 247-256.

específicamente, que el día en el que alegadamente se dejó el emplazamiento en su inmediata presencia no se encontraba en Puerto Rico. Por lo tanto, arguyó que el emplazamiento según diligenciado resultaba contrario a nuestro ordenamiento jurídico y, debido a que transcurrió el término dispuesto para llevarlo a cabo, procedía la desestimación de la *Demanda* en su contra. El 23 de enero de 2023, el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró sin lugar la solicitud del peticionario.⁹ Inconforme, este acude ante nos aduciendo que el TPI incidió de la siguiente manera:

1. *Erró el TPI al no desestimar el pleito por falta de jurisdicción por insuficiencia del diligenciamiento de emplazamiento de Narváez Toro.*
2. *Erró el TPI al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía contra Narváez Toro.*

-II-

-A-

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2010), R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra

⁹ Véase apéndice de *Apelación*, p. 283.

situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
[. . .]

Así, y según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de

atender o no las controversias que le son planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.*

No obstante, ninguno de los criterios antes expuestos en la citada Regla es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Por lo que, de los factores esbozados se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*.

-B-

Como es sabido, el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, para que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Cirino González v. Adm. Corrección*, *et*

al., 190 DPR 14 (2014); *Martajeva v. Ferré Morris*, 2022 TSPR 123, 210 DPR____ (2022); *Rivera Torres v. Díaz López*, 207 DPR 636 (2021); *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997). Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Martajeva v. Ferré Morris*, *supra*; *Rivera Torres v. Díaz López*, *supra*; *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, *supra*; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004). Por lo tanto, su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993). *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, 199 DPR 458 (2017).

Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Medina v. Medina*, *supra*; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, *supra*. A esos fines, resaltamos que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del emplazamiento está regulada por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, dicho precepto legal dispone que una parte que interese demandar a otra deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario o Secretaria del Tribunal lo expida inmediatamente. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Una vez expedido el emplazamiento, la parte que lo solicita cuenta con 120 días para poder diligenciarlo. Lo anterior, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). En dicho caso el Tribunal Supremo estableció, en el contexto de una solicitud de prórroga que presentó la parte demandante, que el plazo de 120 días para emplazar es improrrogable, por lo que si dentro de dicho término el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, se desestimará su causa de acción automáticamente, sin que este pueda solicitar una prórroga a tales efectos. Sobre este aspecto precisó que la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, no provee discreción al tribunal para extender el término para diligenciar el emplazamiento si este no se ha diligenciado dentro del término provisto.

De otra parte, recientemente se aclaró que el término de 120 días provisto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil queda en suspenso una vez el foro judicial decreta la suspensión de los procedimientos con el propósito de que una parte demandante no residente preste la fianza. *Martajeva v. Ferré Morris, supra*.

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020). Así, dispone la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que al entregar personalmente la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la

entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.¹⁰ También, cuando se trate de una persona mayor de edad, se le entregará copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente, a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir un emplazamiento.

Al respecto, nuestra última instancia judicial ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. *Rivera Torres v. Díaz López*, supra, pág. 647; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). Ello, pues el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002); *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra. Por esa misma línea, destacamos que las normas sobre el emplazamiento son de carácter impositivo, de las cuales no se puede dispensar. La razón de esta rigurosidad es que el emplazamiento se mueve dentro del campo del derecho constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 257; *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra.

En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un Tribunal dicta sentencia produce la nulidad de la misma dictada por falta de jurisdicción sobre la persona del demandado. *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 509 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*,

¹⁰ Sobre lo anterior se ha dispuesto que la entrega personal no implica entrega a la mano, sino que basta con hacerlo accesible en su inmediata presencia. *PPD v. Admor. Gen. De Elecciones*, 111 DPR 199, 270 (1981); J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Primera ed., Colombia, 2012, pág. 63.

supra; *Rivera Torres v. Díaz López, supra*. Dicho de otro modo, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada, pues se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als., supra*.

-C-

El Tribunal Supremo ha afirmado que la rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Sobre el particular, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1., dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Así, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones o el remedio solicitado. Además, aplica como sanción en aquellas instancias en que una de las partes en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002).

Ahora bien, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia que se admitan como ciertos las materias correctamente alegadas en la demanda. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Continental Ins. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978). Asimismo, la causa puede continuar el trámite judicial sin que el demandado participe. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*; *Continental Ins. v. Isleta Marina*, *supra*; *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*. Cónsono con lo anterior, destacamos que solamente se podrá dictar sentencia en rebeldía si el tribunal concluye que procede la concesión del remedio solicitado. *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*; *Continental Ins. v. Isleta Marina*, *supra*. Por último, señalamos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que:

*[...] los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación “de cualquier aseveración” mediante prueba. A tal efecto, el tribunal “deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.” Y con referencia a una parte demandada en rebeldía -que ha comparecido previamente- le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*.*

-III-

En el caso ante nuestra consideración, alega el peticionario que procede dejar sin efecto la rebeldía y desestimar la *Demanda* en su contra, pues no había sido emplazado conforme a derecho. Lo anterior ya que no se encontraba en Puerto Rico cuando alegadamente este fue emplazado personalmente y, según aduce, la única forma de obtener jurisdicción sobre la persona de una persona que esté fuera de nuestra jurisdicción o que estando en ella no

puede ser localizado es a través del emplazamiento por edicto según dispuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. Por lo tanto, sostiene que, aunque fuera cierto que la dirección a la cual fue notificado el emplazamiento fuera su última dirección conocida, a este se le debía emplazar mediante entrega física del emplazamiento o haciendo accesible el mismo en su inmediata presencia y lo anterior no ocurrió. En cuanto a la anotación de la rebeldía en su contra, destacó que la parte recurrida no puede alegar que la *Demanda* nunca fue contestada a pesar de haber sido debidamente emplazada, porque lo anterior tampoco sucedió. A estos fines, solicita se desestime la *Demanda* incoada en su contra.

Al evaluar el expediente ante nuestra consideración, notamos que surge del diligenciamiento del emplazamiento que en este se consignó que el diligenciamiento se materializó de la siguiente forma: accesible en la inmediata presencia del peticionario y que este fue diligenciado por la Sra. Jeannyfer Michelle Hernández González el 11 de mayo de 2022 en la Calle Héctor Pantoja #7 Vega Baja, Puerto Rico. No obstante, surge de los autos que en el día indicado el peticionario no se encontraba en la mencionada dirección, pues para esa fecha se encontraba fuera de Puerto Rico. También, se estableció y no está controvertido que este reside en la ciudad de Jacksonville, en el estado de Florida.¹¹ De hecho, surge de la declaración jurada prestada por el peticionario que la dirección en la cual fue diligenciado el emplazamiento en controversia es la dirección de su señora madre.

Estas circunstancias no parecen estar en controversia, pues en la oposición a la Moción de Desestimación presentada por el peticionario ante el Foro primario, la parte demandante aduce que el emplazamiento se llevó a cabo mediante entrega *en un lugar*

¹¹ Véase apéndice de *Apelación*, p. 255.

*accesible, la entrada de su última dirección conocida.*¹². También planteó que en este caso el emplazamiento por edicto no era una opción y no procedía como cuestión de derecho, cuando se tiene una dirección residencial en Puerto Rico y “se pu[e]de diligenciar el emplazamiento mediante entrega en un lugar accesible la entrada de su última dirección conocida.” Añadió que “ese método es más confiable que la ficción jurídica del emplazamiento por edicto que de todos modos se hubiera notificado por correo a esa última dirección conocida.”¹³

Considerada la totalidad del expediente, resolvemos que el diligenciamiento del emplazamiento no fue hecho conforme a derecho, pues nuestro ordenamiento procesal dispone que a las personas adultas se les emplaza haciéndoles entrega personal del emplazamiento o dejándoselos en su inmediata presencia. En cambio, en el caso de que la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o no haya podido ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, luego de considerar una declaración jurada que acredite estas circunstancias, el tribunal podrá autorizar el emplazamiento por edicto. Evidentemente, en el caso que nos ocupa no se cumplió con lo antes dispuesto. Al no respetarse los referidos tramites, el emplazamiento no fue conforme a derecho y, consecuentemente, no se adquirió válidamente jurisdicción sobre la persona del peticionario. Como se indicó en la discusión del derecho aplicable, **el Tribunal Supremo ha establecido que los requisitos que disponen las reglas sobre el emplazamiento son de estricto cumplimiento.** Ello nos permite descartar la teoría expuesta por la parte recurrida ante el TPI, a los efectos de que se puede obviar el texto claro de la Reglas de Procedimiento Civil, así como su

¹² Véase, apéndice de la *Apelación*, p. 257.

¹³ *Id.* p. 258.

jurisprudencia interpretativa, por considerar unilateralmente dicha parte que no procedía que solicitara que se le autorizara emplazar por edicto al demandado por entender, a nuestro modo de ver equivocadamente, que se puede diligenciar el emplazamiento dejando copia del mismo en un lugar accesible a la entrada de la última dirección conocida de la parte demandada.

Por lo tanto, nos es forzoso concluir que, en efecto, el TPI cometió los errores alegados por el peticionario y, consecuentemente, no se adquirió jurisdicción sobre su persona, por lo que procede expedir el auto, y revocar la determinación recurrida.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto y se revocamos la determinación recurrida. En consecuencia, se desestima, sin perjuicio, el caso incoado en contra del peticionario de epígrafe.¹⁴

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento conlleva la desestimación sin perjuicio. No obstante, un segundo incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, lo que significa que la desestimación es con perjuicio. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*